



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00474-00
Demandante:	Luis Antonio Ramírez Bautista y otros
Demandados:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del DAS- Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

- El señor Luis Antonio Ramírez Bautista y otros a través de apoderado presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare a la entidad demandada patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión al homicidio del señor José Luis Ramírez Obregón el día 8 de diciembre del año 2011 cometido por un miembro activo del DAS y que como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan a los demandantes los perjuicios de orden moral y a la alteración a las condiciones de existencia.
- Mediante el proveído de fecha 28 de mayo de 2014, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad.¹
- El día 03 de septiembre del año 2015, el apoderado de la parte actora allegó adición de la demanda conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Ver folio 435 del cuaderno principal.

² Ver folio 512 a 513 del expediente.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.”
(Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, se tiene que la última notificación personal de la demanda fue realizada a la Fiduciaria La Previsora el día 18 de diciembre del año 2017³ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó escrito de adición de la demanda el día 03 de septiembre del año 2015⁴, razón por la cual la adición presentada se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el Despacho considera que se debe aclarar que en el caso de que se imponga algún tipo de condena a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 512 a 513 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estados la admisión de la adición de la demanda, y **CÓRRASE**

³ Ver folio 619 del expediente.

⁴ 512 a 513 del expediente.

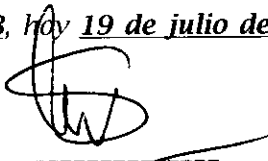
TRASLADO a las partes, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

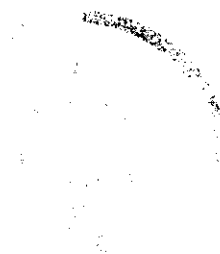
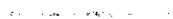
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DIEGO FERNANDO AVELLANEDA DONEYS** como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos del memorial poder obrante a folio 621 del expediente.

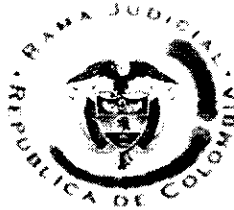
Cuarto: Se aclara que en el caso de que se imponga algún tipo de condena a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de julio de 2018</u>, hoy <u>19 de julio de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°.37.</i>  ----- Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00693-00
Demandante:	Analvina Poblador de Peñaranda y Otros
Demandados:	Nación- Defensa Civil Colombiana
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la conciliación judicial, celebrada entre el apoderado de los señores Analvina Poblador de Peñaranda (A favor de los herederos), Luz Marina Peñaranda Poblador, Fredy Peñaranda Poblador, María del Carmen Peñaranda Poblador, Marleny Peñaranda Poblador y Hernan Peñaranda Poblador y la Nación- Defensa Civil, en la cual llegaron a un acuerdo sobre la condena proferida en la sentencia de fecha cinco (05) de febrero del año 2018, proferida por este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La señora Analvina Poblador de Peñaranda y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Defensa Civil Colombiana, proceso en el cual mediante sentencia de fecha cinco (05) de febrero del 2018 se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Defensa Civil Colombiana, por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Obdulio Peñaranda Poblador, ocurrida el 25 de marzo de 2012¹.

En audiencia de conciliación celebrada inicialmente el 17 de mayo del año 2018, la cual fue suspendida por acuerdo entre las partes y reanudada el día cinco (05) de julio de éste mismo año, con base en la facultad conferida por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dio la posibilidad a las partes para conciliar respecto de la sentencia antes señalada, actuación en la cual la apoderada de la entidad condenada, presentó el oficio No. 001370 OAJ. 38.18 del 19 de junio de 2018, suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad condenada, en la cual se traslada lo resuelto en la reunión del comité de conciliación de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuya decisión consta en el acta No. 4 del Comité, y a través de la cual se autorizó conciliar en los siguientes términos²:

" 3. EXPLICACIÓN DE LA PROPUESTA FORMULADA:

- *El valor de los perjuicios materiales, por un porcentaje equivalente al sesenta y dos por ciento (62%) del valor total de las pretensiones indexadas a valor presente, equivalente a veintiocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento veintidós pesos (\$28.495.122) m/cte.*
- *Del valor de los perjuicios morales será reconocido el sesenta y dos por ciento (62%) del valor total de las pretensiones indexadas a valor presente, equivalente a ciento sesenta y nueve millones quinientos veintinueve mil quinientos catorce pesos*

¹ Ver folios 227 a 238 del expediente.

² Ver folios 273 a 276 del expediente.

(\$169.529.514) m/cte., de conformidad con la liquidación efectuada en el fallo de fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ello en atención de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera sentencia de unificación jurisprudencial del 2014, Exp.31172, que señala que el perjuicio moral hace referencia a los sentimientos de dolor, aflicción, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, como en el caso de la muerte del medio de control que nos ocupa y que obedecen a los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y en consideración de los accionantes, corresponden a los Niveles 1, 1er. Grado de consanguinidad, relaciones afectivas conyugales y paterno filiales (Analvina Poblador de Peñaranda Q.E.P.D.) y Nivel No. 2, abuelos, hermanos y nietos (Luz Marina, Fredy, María del Carmen, Marleny, Hernán Peñaranda Poblador).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL			
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
	Relaciones afectivas, conyugales y paterno filiales (En este caso es una (01) persona, su madre)	Relación Afectiva de 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En este caso corresponde a cinco (05) personas.	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o Civil. En este caso no hay personas que encuadrenen este nivel.
Porcentaje	100%	50% (cada uno)	35% (cada uno)
Equivalencia en salarios mínimos.	100%	50	35
VALOR	\$ 78.124.200	\$ 195.310.500	
VALOR TOTAL	\$ 273.434.700 = 100% DE LOS PERJUICIOS MORALES		
Valor Ofertado	\$ 169.529.514 = 62% De los perjuicios morales decretados por el despacho.		
PERJUICIOS MATERIALES			
Valor en las pretensiones indexadas a mayo de 2018.	\$ 45.959.875		
Valor ofertado	\$ 28.495.122=62% De los perjuicios materiales		
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA			
CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$198.024.636) EQUIVALENTE AL (62%) DEL TOTAL DE LAS PRETENSIONES.			

- De lo anterior, sumados los perjuicios materiales y morales nos daría un valor de ciento noventa y ocho millones veinticuatro mil seiscientos treinta y seis pesos (\$ 198.024.636) m/cte., del valor total de las pretensiones indexadas a valor presente, como segunda propuesta conciliatoria.

(...)"

En el oficio antes citado se dispuso en cuanto a la forma de pago lo siguiente:

"(...) se propondrá que las sumas conciliadas se paguen sesenta (60) días después de radicada la documentación requerida, atendiendo las directrices establecidas por el Grupo Financiero de la entidad y en atención a que la Defensa Civil es un Establecimiento Público del Orden Nacional que se encuentra como una de las unidades ejecutoras que forman parte del Presupuesto General de la Nación y debe ceñirse a las directrices vigentes emitidas por el ministerio de hacienda y específicamente las relacionadas con el calendario (PAC 2018) y otras consideraciones para su ejecución, (...)" Se adjunta el Calendario PAC 2018 mes por mes, el cual obra a folio 275 vuelto del expediente.

Por último como consideraciones especiales se señalan las siguientes:

- "(...) Por lo anterior esta propuesta formulada en caso de ser acogida deberá informarse a la demandada su aceptación antes de las fechas señaladas.
- Las sumas a pagar por concepto de la sentencia se encuentran provisionadas dentro del presupuesto de la entidad, en el rubro 3-6-1-1 REC 10 de Sentencias y Conciliaciones. (...)"

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por el apoderado sustituto de la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación celebrada el día cinco (05) de julio del dos mil dieciocho (2018), con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

2.1 Caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente asunto, se tiene que el fallecimiento del señor OBDULIO PEÑARANDA POBLADOR ocurrió el día 25 de marzo de 2012, la solicitud de conciliación para ante la Procuraduría para Asunto Administrativos se presentó el día 09 de diciembre de 2013, trámite que se desarrolló hasta el 05 de febrero de 2014 y posteriormente el 28 de abril de 2014 se presentó la demanda³, esto es, dentro del término de dos años previsto en el literal i del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, para el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues de acuerdo con esta disposición el término de caducidad para el medio de control mencionado caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

³ Ver folio 27 del expediente.

2.2 La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que los derechos por los cuales las partes concilian indudablemente son de carácter económico, habida cuenta que el objeto de este estudio comprende el pago de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor Obdulio Peñaranda Poblador como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de marzo de 2012 en la vía Chinácota – Toledo, en el que se vió involucrado un vehículo automotor de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, por parte de la Nación- Defensa Civil Colombiana, a sus familiares Analvina Poblador de Peñaranda (A favor de los herederos), Luz Marina Peñaranda Poblador, Fredy Peñaranda Poblador, María del Carmen Peñaranda Poblador, Marleny Peñaranda Poblador y Hernan Peñaranda Poblador.

Lo anterior, en relación con el artículo 19 de la Ley 640 que prevé que “...Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación...”, y con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó el 59 de la Ley 23 de 1991, del cual se extrae que “...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, nos lleva a la inexorable conclusión que efectivamente, el asunto tratado en el caso *sub examine* es de aquellos que señalan las normas enunciadas como susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, referido al pago de unos perjuicios ocasionados a los convocantes, se entiende de la misma manera que se sujeta a los parámetros de disponibilidad de las partes.

2.3 Respecto a la debida representación de las partes

Ahora acerca de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que efectivamente los señores Analvina Poblador de Peñaranda (A favor de los herederos), Luz Marina Peñaranda Poblador, Fredy Peñaranda Poblador, María del Carmen Peñaranda Poblador, Marleny Peñaranda Poblador y Hernan Peñaranda Poblador, actuaron mediante apoderado debidamente designado conforme a los poderes que obran a los folios 1 y 2 del expediente, otorgándole al doctor Juan Pablo Velandia Amaya la facultad de conciliar judicialmente, así mismo, el mencionado togado le sustituyó el poder al doctor Yudan Alexis Ochoa Ortiz con las mismas facultades a él conferidas.

En cuanto a la Nación – Defensa Civil, concurre a través de apoderado doctora Adriana Rocio Molina Bayona, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Director General Defensa Civil Colombiana⁴.

⁴ Ver folio 100 del expediente.

2.4 Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del público

Finalmente, en los últimos requisitos se exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues como se expuso, a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustanciales.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el apoderado de los demandantes y la Nación- Defensa Civil Colombiana, en las que se concilia el pago del 62% del valor de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha cinco (05) de febrero de 2018.

Debe indicar el Despacho que en la sentencia de fecha cinco (05) de febrero de 2018 se estudiaron los elementos probatorios donde consta las circunstancias fácticas o fenomenológicamente relevantes para la determinación de los elementos constitutivos de responsabilidad derivada de la actuación del Estado, situación por la cual no resulta relevante efectuar nuevamente la valoración del acervo existente en el proceso sin que ello afecte la solidez del análisis efectuado y que puede trasladarse al presente.

Finalmente, el acuerdo alcanzado no resulta violatorio a la Ley ni lesivo a los intereses económicos de la entidad pública, ello en tanto que el valor final de la condena se reducirá en un 38%, con respecto a la imposición inicial existente en el fallo proferido por este Despacho, toda vez que el acuerdo conciliatorio corresponde al 62% de la condena impuesta en esta instancia, aspecto que beneficia a la parte demandada por una disminución en su obligación de pago.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

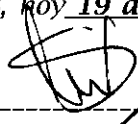
PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 realizada el cinco (05) de julio del dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

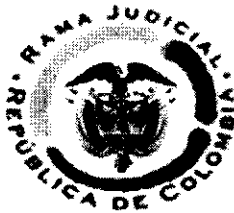
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de julio de 2018</u>, hoy <u>19 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 37.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00644-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SALCEDO VEGA
TERCERO INTERESADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

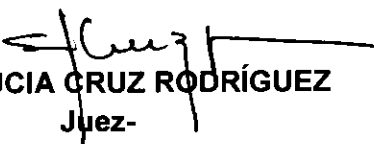
Dando alcance a las decisiones proferidas en la audiencia de pruebas de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), de manera excepcional, y en aras a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del apoderado de la entidad demandada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, quien por un error involuntario se desplazó hasta la Sala de Audiencias de los Juzgados Administrativos CAN de la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de recepcionar los testimonios de los señores JOSÉ ALFREDO TORRES, quien funge como Gerente del Convenio 197060 de la entidad demandada FONADE, y OCTAVIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en su condición de actual representante legal de la sociedad CONSORCIO CC Cúcuta, siendo lo correcto, tal y como se había sido indicado en la audiencia de pruebas de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), desplazarse hasta el sitio de trabajo de cada uno de los deponentes para que vía Skype se recepcionaran sus testimonios, hecho que imposibilitó a esta instancia el recaudo material de los prenombrados testimonios, se tiene que:

En procura a la importancia de la prueba testimonial faltante, este Operador Judicial dispuso la suspensión de la audiencia de pruebas, fijando como fecha para su reanudación el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en la cual se habrán de recepcionar los testimonios de los señores JOSÉ ALFREDO TORRES, quien funge como Gerente del Convenio 197060 de la entidad demandada FONADE, y OCTAVIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en su condición de actual representante legal de la sociedad CONSORCIO CC Cúcuta, por videoconferencia - vía Skype de una cuenta que será creada por el Despacho para tal efecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del Código General del Proceso – CGP.

Ahora, con el fin de garantizar las formalidades propias del testimonio, se librarán las boletas de citación a las direcciones de notificación que fueron aportadas por el propio apoderado de la entidad demandada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, tal y como se había determinado en la audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), para que en aplicación de lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso - CGP, se proporcionen los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de la videoconferencia que se ordenó en la audiencia de pruebas de fecha dieciséis (16) de julio del presente año, así como auxiliar las diligencias que le sean asignadas en desarrollo de ella.

Lo anterior habida cuenta que todos los deponentes son trabajadores dependientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00644-00.
Demandante: Juan Carlos Salcedo Vega.
Tercero Interesado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.
Auto pone en conocimiento fija fecha para audiencia de pruebas.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de julio del año 2018**, hoy **18 de julio del año 2018** a las 8:00 a.m., N° 37.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00182-00
Demandante:	Carmen Edilia Titiam de Toloza
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMEN EDILIA TITIAM DE TOLOZA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y como parte demandante a la señora **CARMEN EDILIA TITIAM DE TOLOZA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio de fecha 2 de mayo de 2017 expedido por el Director General de CASUR.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

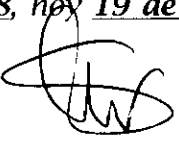
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de julio de 2018</u>, hoy <u>19 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o 37.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-000200-00
Demandante:	Heidy Molina Arévalo
Demandados:	Batallón de Infantería N° 15 General Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Ocaña, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Heidy Molina Arévalo, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: requisitos de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En razón de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2° de la citada norma, siempre y cuando el acto administrativo demandado haya concedido la oportunidad de presentar recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo activo y pasivo del presente proceso conforme lo dispone el artículo 162.1 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”,* así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se declare que entre el Batallón de Infantería N° 15 General Santander y la señora Heidy Molina Arévalo existió un contrato de trabajo desde el día 01 de septiembre del año 2007 y finalizó el día 31 de diciembre del año 2012.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la

petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Décimo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*", en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora **HEIDY MOLINA ARÉVALO** en contra del **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 15 GENERAL SANTANDER**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de julio de 2018, hoy 19 de julio del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.37.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00247-00
Convocante:	Eudoro Cárdenas Ortiz
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **EUDORO CÁRDENAS ORTIZ** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OJURI 3037 del 4 de mayo del año 2006 y 3276/OAJ del 17 de marzo del año 2017³ proferidos por la entidad convocada, por medio de los cuales se negó lo pretendido, sin embargo, informó que el reajuste de la asignación de retiro se debe tramitar mediante proceso de conciliación prejudicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reajuste la asignación de retiro del señor **EUDORO CÁRDENAS ORTIZ** aplicando el I.P.C. más favorable para los años 1997 a 2004, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo consagrado en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, igualmente que se indexe las sumas dejadas de percibir y se pague los intereses moratorios.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)⁴, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N° 001 de enero 11 de 2018, mediante la cual se ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas, la entidad propone pagar el 100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítem de CASUR Y SANIDAD y el valor neto a pagar se estaría

¹ Ver folios 31 al 32 del expediente.

² Ver folio 2 a 8 del expediente.

³ Ver folio 7 a 8 del expediente.

⁴ Ver folios 31 a 32 del expediente.

cancelando dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez de control y la presentación de la respectiva cuenta ante la entidad convocada.

- ❖ Teniendo en cuenta el asunto de la referencia, el convocante tiene derecho al reajuste en los siguientes años: 1999 teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 14,91% y el factor IPC aplicable fue del 16.70% y año 2002, teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 6,00% y el factor del IPC aplicable fue del 7,65%.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente preliquidación: valor de capital indexado: DOS MILLONES seiscientos treinta mil doscientos setenta y un peso (\$2.630.271), valor de capital 100% equivalente a dos millones doscientos sesenta mil doscientos treinta pesos (\$2.260.230), valor de indexación \$370.041, valor de indexado por el 75% propuesto \$277.531, valor de capital más 75% la indexación \$2.537.761, menos descuento de CASUR \$93.505, menos descuento de sanidad \$90.764, valor a pagar: dos millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$2.353.492).
- ❖ El convocado se compromete a cancelar la anterior suma dentro de los seis (06) meses siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y la presentación de la respectiva cuenta ante CASUR y que el pago de los anteriores valores están sujetos a la prescripción cuatrienal.
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la asignación de retiro del señor EUDORO CÁRDENAS ORTIZ es de \$27.140 pesos.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, ~~se encontraban~~ debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **EUDORO CÁRDENAS ORTIZ**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **DEMETRIO OLIVEROS CEPEDA**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁵, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁶.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 1 de fecha 11 de enero del año 2018 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

⁵ Ver folio 1 del expediente.

⁶ Ver folio 33 a 39 del expediente.

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- *Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- *Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- *Una Vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor EUDORO CÁRDENAS ORTIZ desde el año 1999 hasta la fecha, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla).

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{11[8]}

⁸ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ *Ibidem*.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles de la convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que a al señor Eudoro Cárdenas Ortiz (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 27 de julio del año 1999.	Resolución N° 4146 del 12 de julio del año 1999, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folios 9 a 11 del expediente.
Que el señor Eudoro Cárdenas Ortiz, presentó de derecho de petición de fecha 15 de diciembre del año 2005, mediante el cual solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, aplicando el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004.	Derecho de petición de fecha 15 de diciembre del año 2005, visto a folio 12 a 13 del expediente.
Que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante.	Oficio N° OJURI 3037 del 4 de mayo del año 2006, visto a folios 14 a 15.
Que el día 26 de febrero del año 2015 el señor Eudoro Cárdenas Ortiz presentó nuevamente derecho de petición con el fin de obtener la reliquidación de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004.	Derecho de petición de fecha 26 de febrero del año 2015, visto a folio 16 a 18 del expediente.
Que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al IPC.	Copia del oficio N° 3276/OAJ de fecha 17 de marzo del 2015, visto folio 19 a 20 del expediente.
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores	Propuesta de liquidación vista a folios 45 a 51 del expediente.

que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Eudoro Cárdenas Ortiz, conforme al IPC de los años 1999 y 2002, en los cuales se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:	
VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	2.630.271
Valor Capital 100%	2.260.230
Valor Indexación	370.041
Valor Indexación por el (75%)	277.531
Valor Capital más (75%) de la indexación	2.537.761
Menos descuentos CASUR	- 93.505
Menos descuentos SANIDAD	-90.764
VALOR A PAGAR	\$2.353.492

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Eudoro Cárdenas Ortiz, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde antes del año 2002, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero la invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Eudoro Cárdenas Ortiz desde el año 2000 hasta el año 2018, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos del año 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.353.492), valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi)Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la

Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹², el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Eudoro Cárdenas Ortiz le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón¹³, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 01 del 11 de enero del 2018 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 2000, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 03 de marzo del año 2011 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor Eudoro Cárdenas Ortiz, fue presentada el día 04 de marzo del año 2015, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, la convocante tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe a la fecha, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$27.140), aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación de los años

¹² Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref. 1651-2012.

¹³ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

1999 y 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

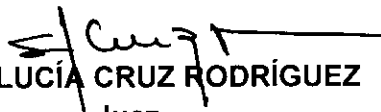
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018), entre el señor **EUDORO CÁRDENAS ORTIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

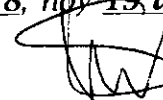
SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **EUDORO CÁRDENAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.482.649, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.353.492)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$27.140)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de julio del 2018</u>, hoy <u>19 de julio de 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 37.</i>  ----- Secretaria

100





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00312-00
Demandante	Luz Marleny Medina Peña
Demandado:	Municipio de Tibú
Medio de control:	Ejecutivo

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, así como sobre la solicitud del apoderado del Municipio de Tibú, de terminación del proceso por pago total de la obligación.

- **Del trámite de la liquidación:**

Mediante auto del 09 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, disponiéndose practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación el día cinco (05) de junio del presente año, la cual obra a folios del 90 al 97 del cuaderno principal; del escrito, se corrió traslado por secretaria el día catorce (14) de junio del año 2018 por tres (03) días, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término que venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **Del contenido de la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a las decisiones de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad: 54001-33-31-706-2011-00056-00, en favor de la señora Luz Marleny Medina Peña.

Así mismo, que al momento de hacer la liquidación se tiene en cuenta el pago que el Municipio de Tibú realizó en el mes de abril del año en curso a la demandante, por valor de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 21.053.870,3), del cual allega soporte¹, imputándolo conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, es decir, inicialmente a los intereses y el restante al capital de la siguiente forma:

- **Valor del crédito al 30 de abril de 2018, fecha en que se recibe el pago:**

CONCEPTO	VALOR
Liquidación de Prestaciones e Indexación	\$ 17.124.561,00
Intereses desde el 05/09/2016 al 30/04/2018	\$ 7.968.308, 00
Total Adeudado	\$ 24.822.870,03

¹ Ver folio 93 al 97 del expediente.

- **Imputación del pago a intereses:**

CONCEPTO	VALOR
Pago Municipio de Tibú 30/04/2018	\$ 21.053.794,00
Intereses desde el 05/09/2016 al 30/04/2018	- \$ 7.968.308, 00
Valor restante para imputar al capital	\$ 13.085.486,00

- **Imputación al capital:**

CONCEPTO	VALOR
Valor restante Municipio de Tibú 30/04/2018	\$ 13.085.486,00
Intereses desde el 05/09/2016 al 30/04/2018	- \$ 17.124.561,00
Monto adeudado al 30 de abril de 2018	\$ 4.039.075,00

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Municipio de Tibú, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, y el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y por tal razón el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la solicitud de terminación del proceso presentada por el Municipio de Tibú:**

El señor Alcalde del Municipio de Tibú, presentó escrito el día 6 de julio de 2018 en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y allega copia de la Resolución No. 0466 del 24 de abril de 2018, por la cual se reconoce y autoriza el pago de una sentencia judicial, haciéndose un liquidación que arroja la suma de \$ 21.053.794 por concepto de capital e intereses.

Al respecto el Despacho precisará, que la resolución antes citada de fecha 24 de abril de 2018, fue expedida con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago en este proceso, el cual se profirió el 27 de septiembre de 2017 (fl. 61 al 64), así mismo el proveído que repuso el auto anterior en cuanto a los intereses del 9 de noviembre del año 2017 (fl. 72 al 73), providencias que fueron debidamente notificadas a la entidad territorial, sin que se hubiera presentado oposición a las mismas, es decir que las decisiones están debidamente ejecutoriadas.

De igual manera se notificó la decisión de seguir adelante la ejecución, la que si bien se profirió el 9 de mayo de 2018, solo hasta el día 6 de julio del año en curso, fue puesto en conocimiento al Despacho por el Municipio de Tibú, el pago realizado el pasado 30 de abril a la señora Luz Marleny Medina Peña, siendo esta la primera intervención de la entidad territorial en el trámite adelantado en esta sede.

Conforme lo anterior, el Despacho al verificar que con el pago que realizó la entidad territorial el día 30 de abril de 2018, no se satisface la orden impartida en el mandamiento de pago, no se accederá a la terminación del proceso, y tal valor se imputará al crédito conforme se expuso en precedencia, quedando al 30 de abril del

año en curso, un saldo de **CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.039.075,00)** por concepto de capital, sobre el cual se seguirán causando intereses hasta el momento del pago total de la obligación.

Así mismo deja constancia el Despacho que, la entidad territorial en la Resolución que reconoce el y autoriza el pago de la orden judicial, así como en la solicitud de terminación, no acredita el cumplimiento de la obligación de hacer decretada en el mandamiento de pago, relacionada con el pago del porcentaje correspondiente a la actora a la caja de previsión de los aportes del sistema de seguridad social en pensiones, es decir, si fue descontado del pago realizado, o si aún se encuentra pendiente por trasladar tal porcentaje, razón adicional por la cual, el proceso no podría darse por terminado.

Por último, se dispone que por secretaría se abra cuaderno de medidas cautelares, el cual iniciará con la copia del escrito que obra a folio 90 y 91 del expediente principal, a efectos de dar trámite a la solicitud de embargo y retención de dineros del Municipio de Tibú. Ejecutoriada la presente decisión, pasará al Despacho cuaderno de la medidas para el respectivo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por el Municipio de Tibú, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría **ABRIR** cuaderno de medida cautelar para dar trámite a la solicitud vista a folio 91 del expediente, debiéndose iniciar con copia de ésta. Ejecutoriada la presente decisión, pasará al Despacho el cuaderno de medidas para el respectivo estudio.

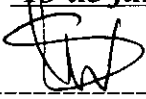
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

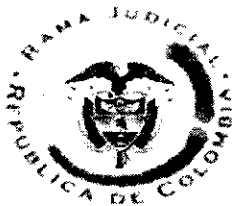


**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de julio de 2018, hoy 19 de julio de 2018 a las 08:00 a.m.,
Nº.37.*



Secretaria

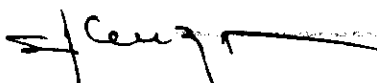


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00299-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de Los Patios
Vinculados:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Justicia y del Derecho- INPEC- USPEC
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
18 de julio de 2018, hoy 19 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N°.37.*



Secretaria